



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS
PROVISIONALES SIN CONTAR CON EL GANADOR DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN COMO
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y LA
SEGURIDAD JURÍDICA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: MARCO STEVEN BENAVIDES ARÉVALO

DIRECTOR: DR. MIGUEL CRESPO CRESPO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS
PROVISIONALES SIN CONTAR CON EL GANADOR DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN COMO
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y LA
SEGURIDAD JURÍDICA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: MARCO STEVEN BENAVIDES ARÉVALO

DIRECTOR: DR. MIGUEL CRESPO CRESPO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Marco Steven Benavides Arévalo portador de la cédula de ciudadanía N° **0106990195**. Declaro ser el autor de la obra: **“La terminación de los nombramientos provisionales sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición como vulneración de los derechos al trabajo y la seguridad jurídica”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **27 de mayo de 2025**



F:

Marco Steven Benavides Arévalo

C.I. 0106990195

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **MARCO STEVEN BENAVIDES ARÉVALO**, con el tema “**LA TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES SIN CONTAR CON EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN COMO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**”, bajo mi supervisión.



DR. MIGUEL CRESPO CRESPO, MGSTutor

Dedicatoria

Esta dedicatoria es para mis padres, quienes han sido el pilar fundamental de toda mi educación y mi desarrollo personal, por darme la fuerza y el amor incondicional todos los días; agradezco de todo corazón a Dios por guiarme y darme fuerza en cada uno de los pasos dados en mi vida; a mi novia por confiar en mí y hacer de este hombre una persona mejor con ese amor y confianza brindada en mí. Agradezco a mi abuela y a mis tíos quienes en este proceso han formado una pieza fundamental en mi diario vivir, con sus enseñanzas y consejos brindados para hacer de mí un gran profesional.

Resumen

En el Ecuador los nombramientos provisionales se otorgan por las autoridades nominadoras, con el fin o propósito de ocupar puestos que se encuentren vacantes, la manera en la cual se realiza la terminación de dichos nombramientos es que se genere el concurso de méritos de oposición para la postre declarar al ganador del mismo y generar un nombramiento permanente, el enfoque que busco demostrar está relacionado en que la administración no realiza el concurso de méritos y oposición generando el despido de forma arbitraria a los trabajadores. El planteamiento de nuestra investigación se enfoca en investigar y buscar relaciones doctrinas jurídicas, sentencias de tribunales y el derecho comparado. Para dar por terminado los nombramientos provisionales deben garantizar que se cumpla con las condiciones establecidas en los cuerpos legales de nuestra legislación, con la finalidad de que no se menoscabe, ni se vulneren derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

Palabras clave: nombramiento provisional, derecho, motivación, administración.

Abstract

In Ecuador, provisional appointments are issued by the appointing authorities to fill vacant positions. These appointments end once a merit-based competition is conducted, ultimately declaring a winner and leading to a permanent appointment. This approach aims to highlight the administration's failure to perform such merit-based competitions, which results in the arbitrary dismissal of employees. The research examines and identifies connections among legal doctrines, court rulings, and comparative law. To end provisional appointments, it must be ensured that the conditions recognized in the legal frameworks of our legislation are fulfilled, ensuring that the rights to work and legal certainty are not undermined or violated.

Keywords: provisional appointment, law, motivation, administration.

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2. Objeto de Estudio.....	2
1.3. Objetivo general.....	2
1.4. Objetivos específicos.....	2
1.5. Hipótesis.....	3
2. Metodología.....	3
2.1. Campo de Acción.....	3
2.2. Línea de investigación.....	3
2.3. Métodos a utilizarse en la investigación.....	4
2.4. Tipo de investigación.....	4
3. Desarrollo.....	4
3.1. Realizar el análisis en temas doctrinarios y jurídicos en relación a cuando se da la terminación de los Nombramientos Provisionales en el sentido que genere vulneraciones a los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.....	4
3.2. Analizar los criterios emitidos en las sentencias por parte de la Corte Constitucional y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca, respecto al tema de estudio.....	9
3.3. Investigar en el derecho comparativo internacional la terminación de los nombramientos provisionales sin el concurso de méritos y oposición.....	12
3.4 Contestación a la Hipótesis.....	16

4. Conclusiones.....	20
4.1. Realizar el análisis en temas doctrinarios y jurídicos en relación a cuando se da la terminación de los Nombramientos Provisionales en el sentido que genere vulneraciones a los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.....	20
4.2. Analizar los criterios emitidos en las sentencias por parte de la Corte Constitucional y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca, respecto al tema de estudio.....	21
4.3. Investigar en el derecho comparativo internacional la terminación de los nombramientos provisionales sin el concurso de méritos y oposición.....	22
4.4. Justificación a la Hipótesis.....	22
5. Referencias.....	24

1. Introducción

Los nombramientos provisionales son otorgados por las Autoridades Nominadoras a favor de un servidor o una persona que cumpla con los requisitos establecidos para el cargo, para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición.

La Presidencia de la República del Ecuador dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su art.229 establece que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Constitución de la República del Ecuador, 2024, p.98).

Aunque los Nombramientos Provisionales no generan estabilidad laboral, deberían cumplir con la condición de estar vigentes mientras se declare el ganador del concurso de méritos y oposición. Si bien el servidor público que ocupa un puesto mediante un Nombramiento Provisional no está amparado por la carrera del servicio público, existe relación de dependencia laboral; por lo tanto, beneficios a todos los derechos económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con las excepciones previstas en la ley.

La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) en su artículo 17 menciona las clases de nombramientos para el ejercicio de la función pública los cuales pueden ser: permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar puestos de manera temporal sujetos a condiciones que se hallan determinadas para cada causa en los subnumerales b.1) al b.5). Asimismo, según la Presidencia de la República del Ecuador (2021) en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su art.18 literal c contempla las excepciones de los nombramientos provisionales y dispone entre otros casos el previsto:

c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona

que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. (Reglamento a la ley Organica del Servicio Público, 2021)

La forma en la cual procede legalmente la cesación definitiva de funciones se encuentra prevista en la LOSEP en el artículo 47 literal e; refiriéndose a los servidores que poseen un nombramiento provisional, procede en caso de cesación del nombramiento provisional y falta de requisitos o trámite adecuado para que pueda ocupar el puesto. Los nombramientos provisionales además pueden darse por terminados cuando la vacante haya sido llenada con la obtención del ganador/a del concurso de méritos y oposición. La problemática radica en la terminación de los Nombramientos Provisionales sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición, vulnerando derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.

1.1. Planteamiento del problema

¿La terminación de nombramientos provisionales sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición vulneran los derechos al trabajo y la seguridad jurídica?

1.2. Objeto de Estudio

Los derechos al trabajo y la seguridad jurídica son vulnerados con la terminación de nombramientos provisionales que no cuentan con ganador del concurso de méritos y oposición

1.3. Objetivo general

Realizar un análisis de la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y la seguridad jurídica a causa de la terminación de nombramientos provisionales sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición.

1.4. Objetivos específicos

Realizar el análisis en temas doctrinarios y jurídicos en relación a cuando se da la terminación de los Nombramientos Provisionales en el sentido que genere vulneraciones a los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

Analizar los criterios emitidos en las sentencias por parte de la Corte Constitucional y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca, respecto al tema de estudio.

Investigar en el derecho comparativo internacional la terminación de los nombramientos provisionales sin el concurso de méritos y oposición.

1.5. Hipótesis.

La arbitraria terminación de los nombramientos provisionales por parte de la Autoridad Nominadora de las entidades públicas sin contar con un ganador del concurso de méritos y oposición, vulnera derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

2. Metodología

2.1. Campo de Acción

Constitución de la República del Ecuador.

Código Orgánico Administrativo.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ley Orgánica del Servicio Público.

Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de Ecuador.

Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Corte Nacional de Justicia.

2.2. Línea de investigación

Derechos, política, justicia, comunicación y participación.

2.3. Métodos a utilizarse en la investigación.

Método analítico: Este método nos permitirá realizar un análisis en base a la investigación del fenómeno al que estamos tratando, de esta manera generando una respuesta en base a lo que ha llegado a recolectar, utilizando conceptos, doctrina y jurisprudencia.

2.4. Tipo de investigación

El tipo de investigación que usaremos para la realización del presente artículo científico serán 2.

La investigación teórica, donde enfocaremos la búsqueda de información a través de doctrina, jurisprudencia y sentencias necesarias para determinar el objeto de estudio.

Además de la investigación cualitativa, que nos permitirá estudiar casos y situaciones que se dan en cuanto a la terminación de los Nombramientos Provisionales y su respectivo análisis.

3. Desarrollo

3.1. Realizar el análisis en temas doctrinarios y jurídicos en relación a cuando se da la terminación de los Nombramientos Provisionales en el sentido que genere vulneraciones a los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

El empleo debe entenderse como el conjunto de tareas y acciones, las cuales son designadas para los funcionarios públicos con un conjunto de competencias, con la finalidad de que se ejecuten y se llegue a satisfacer de manera eficaz los propósitos del Estado. Los propósitos del Estado son alcanzados por servidores que trabajen, brinden servicios o desempeñen un cargo, en el sector público, los cuales son denominados como servidores públicos. El servicio público, está enfocado en la satisfacción de necesidades de carácter general, en este sentido la competencia de la Administración Pública, contribuye a la realización de los objetivos estatales y fines públicos (Fernández, 2010).

De igual modo, Meilán menciona que: “El servicio público es el resultado jurídico de determinados compromisos ideo-lógico-políticos, económicos y sociales bajo la exaltación del progreso que las innovaciones tecnológicas hicieron

posible” (1994, p.372). El Reglamento general a la ley orgánica del servicio público, según el Art. 16, explica que el nombramiento se entiende como: “El acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público” (La Presidencia de la República del Ecuador, 2021, p. 6).

En nuestra legislación está contemplado que puede emitirse nombramientos permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción y de período fijo. Al referirse a los nombramientos permanentes estos llenan empleos que se encuentran vacantes tras agotar procesos de selección, generando estabilidad laboral, en tanto, que los nombramientos provisionales ocupan un cargo temporal u ocasional; por su parte la Constitución de la República del Ecuador menciona en su artículo 228:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (Constitución de la República del Ecuador , 2024)

En este contexto es mandatorio que, para el ingreso al servicio público, ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizará el concurso de méritos y oposición, con las excepciones previstas en la citada norma constitucional.

En la práctica los actos administrativos mediante los cuales se dan por terminados los nombramientos provisionales, objeto de estudio, generan vulneración de derechos de los servidores públicos, como son la estabilidad laboral, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

Los servidores públicos deben cumplir con deberes, ejercer derechos y estar sujetos a prohibiciones de carácter riguroso, previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, los derechos de los servidores públicos son derechos irrenunciables, ya que, están amparados y protegidos por el derecho laboral, derechos que se basan en la protección de los trabajadores erradicando la

explotación y el abuso. Sin embargo, aunque al servidor público con nombramiento provisional le asisten los mismos derechos que a un servidor con nombramiento permanente, este no goza primordialmente con el derecho a la estabilidad laboral.

La estabilidad que genera el nombramiento provisional es de tracto sucesivo siendo que el mismo está vigente hasta que se dé por terminado el tiempo o la condición por la cual se generó el empleo, en el caso de que la Autoridad Nominadora decida remover a un Servidor Público en este estado o que se dé efectivamente la remoción del Servidor Público debe existir una justificación previa en la LOSEP y su Reglamento General, no por la sola arbitrariedad del superior; en el tema de estudio debe darse hasta que se genere el concurso y se obtenga al ganador del mencionado concurso, de esta manera para poder designar de manera provisional se deberá contar como requisito fundamental la respectiva convocatoria. El mencionado nombramiento se atribuye a una persona natural o un servidor público con la condición de cumplir con los requisitos que se establece para el cargo.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 1679-12-EP/20 ha señalado que:

Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

Un nombramiento Provisional otorgado por existir partida vacante, debe concluir con la declaratoria de ganador de concurso de méritos y oposición, no con la terminación unilateral que no cumple las condiciones de legalidad, razonabilidad,

motivación y otros principios garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

Siendo requisito que se debe contar con el ganador del concurso de méritos y oposición, en la mayoría de los casos no se realiza este concurso para la remoción del cargo, ejecutando el despido del servidor público sin razón alguna y sin el debido proceso que garantiza la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador refiere:

Como se aprecia de lo dispuesto en el referido literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos provisionales no generan estabilidad, razón por la que no existe, en cuanto a la misma, un derecho legítimo para el administrado, por lo que la propia Administración Pública puede revocar el acto administrativo o extinguirlo sin recurrir a la acción de lesividad. (Corte Nacional de Justicia, 2016)

Ahora bien, cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 menciona:

Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. (Código Orgánico Administrativo , 2025)

La decisión que se toma para la terminación del nombramiento provisional debe estar determinada por un acto administrativo, el mismo debe incluir la garantía de motivación por mandato constitucional, art. 76, numeral 7), literal 1). Se ha expresado que la motivación del acto administrativo es llevar a la decisión por parte de la autoridad basada en el sentido del derecho, es por eso que la motivación debe indicar por qué se consideró realizar el acto, con lo cual debería incluir las razones o la narrativa de los hechos que llevaron a la decisión mediante la norma, en razón de esto la norma debería estar enfocada a demostrar el sentido del acto (García de Enterría y Fernández, 2008).

El Código Orgánico Administrativo en el art.100 señala que se observara para la motivación de los actos administrativos:

En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2025, p. 22).

Es importante mencionar que es sentido de motivar no debe satisfacerse expresiones sin sentido, las mismas no deben ser convenientes a los intereses del Estado. Basado en lo expuesto con anterioridad la motivación debe manifestar el compromiso que la administración pública debe realizar la elaboración y creación de actos administrativos en el marco del Estado de Derecho. Villacreses nos menciona que los actos administrativos que no respetan las garantías del debido proceso, generan: “Que, si no podrán ser impugnados, quizás ya no en la vía administrativa por encontrarse en fase de ejecución, pero sí ante los tribunales de lo contencioso administrativo para su correspondiente control de legalidad” (2019, p.241). Lo descrito anteriormente concuerda a lo que se refiere la motivación: “La motivación no es pura formalidad, no es fórmula de estilo ni cubrir el expediente” (Rodríguez y Muñoz, 2011, p.216).

En relación a la terminación de los Nombramientos Provisionales en base a decisiones, la motivación del acto administrativo debe involucrar mayor relevancia y énfasis, debido a que los mismos se encuentran frente a la necesidad de que la administración pública adecúe una correcta y acertada motivación, pues lo que se termina es una actividad laboral lo que genera una afección directa al Servidor Público en el derecho y desarrollo del ser humano así como una violación a su proyecto de vida, generando vulneración tanto económica como social, sobre todo se presenta la gran vulnerabilidad en cuanto a los derechos del trabajador, la vida digna y a la seguridad jurídica.

3.2. Analizar los criterios emitidos en las sentencias por parte de la Corte Constitucional y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca, respecto al tema de estudio.

Caso numero 1

Numero de proceso: 01803-2022-00377

Tribunal: TRIBUNALES DISTRITALES N. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, conformado por: Doctor Crespo Crespo Miguel Agustín (Juez Ponente), Doctor Vásquez Paredes José Alfredo y Doctor Jiménez Larriva Paul Esteban. Secretaria Abg. Cárdenas Inga Sandra Fabiola.

Partes procesales: Parte actora: Diana Farfán, Juana Duran, Darío Cobos Carrión.

Parte demandada: Dirección Distrital del Azuay del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Decisión tomada:

La decisión es aceptada en cuanto a la demanda presentada por los señores Diana Lucía Farfán Patiño, Juana Catalina Durán López Y Darío Andrés Cobos Carrión, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con lo cual se declara la ilegalidad de los Memorandos Nos. MAG-DDAZUAY-2021-1489-M, de 15 de julio de 2021; Nro. MAG-DDAZUAY-2021-1491-M, de 15 de julio de 2021, y Nro. MAG-DDAZUAY-2021-1536-M, de 20 de julio de 2021, con lo cual se ordena el reintegro de las partes accionantes al último cargo desempeñado en función de sus labores, hasta la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición, el cual debe dar inicio de manera inmediata además de su culminación en un plazo no excedente de los ciento ochenta días, por la Unidad Administrativa de Talento Humano del Ministerio demandado. No se realizará el pago de indemnización; en cuanto a las costas, ya que no existe litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad de las partes, no procede fijarlas.

Fundamentación de la decisión:

La fundamentación esta basada en que los accionantes presentaron sus servicios de forma ininterrumpida para el Ministerio de Agricultura y Ganadería

por más de ocho años, hecho que no estuvo en consideración para dar por terminado la relación laboral con lo cual cae en un evidente error de hecho, ya que, se inobservo la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP dentro la Función Judicial en el proceso No. 01803202200377 el cual menciona:

Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo. (Ley Orgánica del Servicio Público, 2025)

El análisis de la sala dispuso que la Unidad Administrativa de Talento Humano que cuando exista sanciones por incumplimiento se deberá realizar obligatoriamente el respectivo concurso, con lo cual en el transcurso del tiempo quedara prorrogado el contrato hasta finalizar el concurso y que se designe a la persona que gano el mismo.

Caso número 2

Numero de proceso: 01803-2020-00051

Tribunal: SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, conformado por Dr. Miguel Crespo Crespo (Ponente), Doctor Vintimilla Zea Diana Alexandra, Doctor Jiménez Larriva Paul Esteban. Secretaria: Abg. Cárdenas Inga Sandra Fabiola.

Partes procesales: Parte actora: Arévalo Gómez Nube Piedad.

Parte demandada: Yaiano González Vicente Andrés director general del Registro Civil Identificación y Cedulación, Román Lozano María Alexandra Coordinadora General Administrativa y Financiera del Registro Civil Identificación y Cedulación, Cabezas Landeta Diego Ramiro Coordinador Zonal 6 del Registro Civil Identificación y Cedulación.

Decisión tomada:

Se da la aceptación a la demanda presentada por la señora Nube Piedad Arévalo Gómez, en contra del director general, Coordinador General Administrativo y Financiero, y Coordinador Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, declarando la ilegalidad del Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0436-M, de 20 de septiembre de 2019, con lo que se ordena el reintegro de la parte actora a su puesto de trabajo Operador de Servicios grupo ocupacional de apoyo 4, hasta la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición que debe ser iniciado inmediatamente y en un plazo que no exceda los ciento ochenta días, por la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. No se dará el pago de indemnizaciones; y en cuanto a las costas, al no existir litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad de las partes, no procede fijarlas.

Fundamentación de la decisión:

La parte actora menciona que el nombramiento provisional solo podía darse por terminado cuando la vacante se haya llenado con la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición, lo que no ocurrió en el presente caso, con lo que se da la terminación de manera unilateral y arbitraria por parte de la entidad, con lo cual se realiza

una notificación de la terminación laboral mantenida por más de nueve años, con lo cual se ha violentado el debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

La parte actora menciona que no se encontraba debidamente motivado el acto administrativo y solicita que sea declarado nulo con lo que la respuesta de la Sala determina que el acto administrativo si se encuentra motivado, porque explica la pertinencia de los hechos (nombramiento provisional) con relación a las normas jurídicas invocadas, con lo cual se da la terminación de la relación laboral.

La parte actora ha venido desempeñando la actividad de OPERADOR DE SERVICIOS a través de un nombramiento provisional, el mismo que se ha fundamentado en el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y por lo tanto, éste se extendía hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición; a pesar de lo expuesto, además la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público, que de

manera imperativa en su Disposición Transitoria Décima Quinta, disponía que las UATH de las instituciones de la Administración Pública, en el plazo de 180 días debían concluir con el proceso de concurso de méritos y oposición de aquellos servidores a quienes se les había otorgado un nombramiento provisional.

En este sentido le confería a la actora el derecho a una estabilidad relativa hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, por lo tanto, este incumplimiento por parte de la Coordinadora General Administrativa Financiera de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la norma legal imperativa contenida en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público, ocasiona como consecuencia la ilegalidad del Memorando No. DIGERCIC-CGAF-2019-0436-M, emitido a la parte actora.

3.3. Investigar en el derecho comparativo internacional la terminación de los nombramientos provisionales sin el concurso de méritos y oposición.

El concepto 079591 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia, en respuesta a los nombramientos existentes en el país menciona que la ley 909 del año 2004 en la cual se expiden normas que ajusten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se establecen otras disposiciones, en su Artículo 23 menciona que las clases de nombramientos siendo ordinarios, en periodos de prueba o en ascenso, además de los empleos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o ascenso de las personas que hayan sido seleccionadas por el sistema de méritos según lo dispuesto en la ley (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2022). Ahora bien, la legislación colombiana señala a los nombramientos provisionales son constituidos como mecanismos de carácter extraordinario y temporal con la finalidad de generar empleo en carrera administrativa, con empleados que no fuesen selectos por el concurso.

El término que se encuentra estipulado cuando la vacante es definitiva, tiene una duración hasta que se del sistema de mérito en cuanto a la vacante; cuando la vacante es temporal, la duración será hasta la finalización de la situación administrativa que dio origen al nombramiento provisional; o mediante resolución que motive sin importar el tiempo.

El concepto 125581 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, señala lo siguiente con respecto a los nombramientos provisionales y la forma en los cuales puede darse por terminado los mismos. Por consiguiente, menciona el art. [2.5.3.4](#) sobre la terminación de encargo y nombramiento provisional que detalla: “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados” (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2023).

La Corte Constitucional hace referencia que para que se dé el retiro de los empleados con nombramientos provisionales es el enfoque que se debe atribuir a la motivación, la que es de vital importancia para que el empleado pueda conocer razones o motivos para que se dé la terminación del nombramiento provisional, dando paso a que pueda contar con el derecho de poder contradecir de ser necesario. La Sala II de Revisión de la Corte Constitucional menciona en sentencia T-007 el 17 de Enero del año 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dictamino que para el retiro de los nombramientos provisionales, donde se manifiesta que: “La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional” (Corte constitucional de Colombia, 2008, p.12).

En Colombia la motivación de los actos emitidos por la administración es fundamentales para la desvinculación del servidor público, según, el Departamento de la Función Pública de Colombia:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera nombrados en provisionalidad exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente, evitando violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las

siguientes consideraciones: La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera. (Departamento de la Función Pública, 2023)

La finalidad de lo antes mencionando es que el retiro del empleado con nombramiento provisional tendrá lugar cuando se encuentre motivado el acto administrativo, con el objetivo de dar a conocer los motivos en los cuales se fundamentó su desvinculación, para que el mismo pueda contar con su derecho de contradecir.

Adicionalmente, la Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. (Corte Constitucional, 2014)

3.4. Contestación Hipótesis

La arbitraria terminación de los nombramientos provisionales por parte de la Autoridad Nominadora de las entidades públicas sin contar con un ganador del concurso de méritos y oposición, vulnera derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

La terminación del nombramiento provisional por parte de la autoridad sin contar con el concurso de méritos y oposición es lo que genera la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica. aunque es evidente que el tiempo no es un factor para generar estabilidad laboral y la manera en la cual se da por terminado el nombramiento provisional no es a fin de lo que manda nuestra normativa, en consecuencia, a esto genera una evidente vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

En vista de lo expuesto, existen fallos emitidos a favor de los derechos expuestos, además de casos de la Corte Nacional de Justicia que pueden ayudarnos a esclarecer como se ven los casos en la práctica judicial, es así como en base a la hipótesis planteada realizare un análisis de casos presentados; con respecto a sentencias emitidas en cuanto a nombramientos provisionales.

Acción de Protección Nro. 07333202001321 presentada por Geovanny Rodas, con profesión de servidor público, ante la Unidad Judicial Civil en el cantón Machala de El Oro, en contra del ministerio de trabajo. El señor Geovanny fue notificado del cese de sus funciones mediante memorando; en vista de lo expuesto el señor Geovanny fundamentó que se violentaban varios derechos constitucionales, como son la seguridad jurídica, motivación, igualdad formal y derecho al trabajo. La Acción de Protección fue inadmitida por el juzgador, fundamentando que se contaba con un Juicio contencioso administrativo donde se planteaba la legalidad de la desvinculación de su cargo. La corte constitucional estableció que la acción de protección no debe ser utilizado como un mecanismo para la sustitución de otras instancias jurisdiccionales. El señor Geovanny apeló oralmente la decisión, sin embargo, se confirmó la resolución de la primera instancia con lo que se rechazó su recurso y mantuvo el cese de funciones. El sentido por el cual se vulneran los derechos mencionados por la parte accionante es debido a que la

jueza y el tribunal de alzada, no realizan un adecuado estudio entre el vínculo del cese de funciones y los derechos invocados con lo cual genera vulneración de los mismos.

Acción de Protección Nro. 07283-2020-01281 presentada por Carlos Solano, siendo servidor público de profesión en el Ministerio de Trabajo, ante la Unidad Judicial de Garantías Penales en Machala. El señor Pauta realizó una impugnación sobre el cese de sus funciones el cual mediante memorando fue notificado considerando una vulneración de derechos tales como: seguridad jurídica, motivación, igualdad formal y el derecho al trabajo.

El juez Dalton Salas dictó sentencia fundamentada a favor del señor Pauta, con lo cual se reconoce la vulneración de derechos constitucionales. En la resolución ordena que el memorando quede sin efecto, además, el reintegro a su puesto de trabajo y del pago de haberos dejados de percibir. Sin embargo, en la resolución emitida no existe un análisis en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y no establece un vínculo entre la desvinculación y los derechos mencionados vulnerados, limitándose a citar doctrina, así como sentencias con la finalidad de que pueda analizar el caso, siendo que pueda cuestionar su decisión por falta de motivación.

En resolución 1016-2016 juicio nro. 31-2014 juicio contencioso administrativo como actor el señor Yaco Bastidas contra el GAD municipal de Loja y el procurador general del estado, remitido a la corte nacional de justicia por recurso de casación presentado por las partes.

Expone el caso en que el señor Yaco manifiesta que el acto administrativo es ilegal y pide el retorno a sus funciones y puesto de trabajo; con lo cual presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por incompatibilidad en la sentencia; la argumentación se fundamentaba en la falta de motivación, obviando de esta manera el debido proceso, además, menciono los requisitos para el ingreso del servicio público.

Al estar vigentes las normas mencionadas, los magistrados tienen la obligación y responsabilidad de implementarlas y fundamentar sus resoluciones en ellas. Además, dado que la disposición precisa al establecer que los nombramientos temporales no ofrecen estabilidad, la utilización de otra interpretación es errónea ya que puedan

contradecir esto, como erróneamente hicieron los jueces del Tribunal en la decisión cuestionada (Aguirre y Jácome, 2021). Por lo que se excluyen y son incompatibles configurándose en razón la causal quinta del art 3 Ley de Casación argumentada por la parte. Con esto, la impugnación realizada a la sentencia queda declara bajo ilegalidad el acto, mencionando en el sexto punto que lo correcto era proponer una acción de lesividad con la finalidad de que se extinga el mencionado acto, en los nombramientos provisionales no encontramos estabilidad, por consiguiente no se encuentra, a lo mencionado, derechos legítimos para el servidor, la Administración debe ser la encargada de revocar dicho acto, por su parte debería extinguir el mismo, para que de esta manera no se recurra a la acción de lesividad. El juez rechaza de esta manera la casación y estima que es legal el acto administrativo, en razón de la poca o nula normativa que se encuentra vigente para resolver casos de nombramientos provisionales.

El 6 de Agosto de 2018 la sentencia dictada por el tribunal distrital de lo contencioso administrativo con sede en Guayaquil, en juicio 09802-2017-01017 presentado por Johanna Vargas en contra del GAD municipal del cantón Pedro Carbo y del procurador general del estado, resuelve aprobar la demanda, con lo cual declara nulo el acto que se impugno, con lo cual se reintegra a su trabajo y pago de remuneraciones

que no se recibieron. Dictada la resolución, la parte demandada interpuso recurso de casación, fundamentada en el caso 5 del art 28 del COGEP.

La resolución 000224-2020 se basa en el error acusado por errónea interpretación, se evidencia que existe una interpretación errónea debido a que se fundamentó en que la norma únicamente mencionaba que si se encuentra en una misma institución por más de 4 años ejerciendo funciones se considera estable en su cargo, la interpretación dispone que la institución esta obliga a convocar a concurso de méritos y oposición, con lo que el servidor que presto servicio en la modalidad de nombramientos provisionales por más de 4 años dentro de una misma institución sean manifiestos ganadores de los concursos solo con el requisito que haya sacado el puntaje mínimo. En base a esto la norma no relaciona la estabilidad de los servidores públicos por el hecho de haber prestado servicios por más de 4 años, lo que genera esta normativa es incentivar a la convocatoria dando de esta forma la oportunidad primordial a las personas que tengan el nombramiento provisional. Por lo cual el tribunal dicta que existe una errónea

interpretación del art 12 de la ley reformativa a las leyes que rigen por el sector público publicada en su registro 1008 19 de mayo del año 2017, con esto se acepta el recurso de casación, por la incorrecta interpretación de la norma

En resolución No. 000939-2020 expedida el 19 de marzo de 2019, por la sala única del tribunal distrital de lo contencioso administrativo no. 3 con sede en el cantón cuenca dentro del juicio propuesto por el señor Andrés Salazar Moscoso en contra de la procuraduría general del estado y del servicio de gestión inmobiliaria del sector público, por terminación de nombramiento provisional, se acepta la demanda y declara nulo el acto impugnado, con lo que en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, se restituya a la institución, hasta que se del concurso correspondiente. En razón a la sentencia la parte demandada propone recurso de casación, fundamentada en el caso 2 del art 268 COGEP.

El tribunal menciona que es necesario que la administración realice el concurso de méritos de posición con lo que en el presente caso no ocurrió, nos menciona a la disposición transitoria undécima de la losep en el cual las personas que a mayo de 2017 prestaron servicios ininterrumpidamente sea en contrato ocasional o nombramiento provisional, serían declaradas ganador del concurso méritos y oposición siempre y cuando lleguen al puntaje mínimo, en el presente caso no se evidencia, en base a la decisión

tomada por los jueces se observa un indebida motivación en la sentencia de la instancia impugnada, por lo que sí acepto el recurso de casación en razón de que la administración no realizó el concurso, deja sin efecto la sentencia dejando a la parte demandada en desempleo, en virtud de que la ley no genera estabilidad, exceptuando el caso en que participe en el concurso de méritos y oposición necesitando únicamente el puntaje mínimo para ser ganadora del concurso generando así una estabilidad laboral.

El análisis de los casos presentados de la Corte Nacional de Justicia, está siempre enfocado en un punto de vista técnico y puntual es decir basándose en la normativa vigente y lo que se puede aplicar dentro de los recursos de casación, las sentencias por parte de la Corte Nacional se enfoca en estos puntos, si se genera normativa de nombramientos provisionales que puedan ser más útiles y esenciales para la resolución de estos conflictos, sería la mayor herramienta que podemos dar a los jueces para la correcta e idónea interpretación de la norma.

Para concluir se debe mencionar que existe una antinomia jurídica, debido a que el art. 17 de LOSEP hace referencia a que el servidor con nombramiento provisional no goza de estabilidad laboral, en comparación a lo que la CRE menciona con respecto al derecho al trabajo, junto con el Reglamento de la LOSEP art 18 donde se menciona que la persona contratada no puede ser removida de su cargo sin que exista el ganador del concurso de méritos y oposición.

La falta de motivación prima en todas y cada una de las sentencias que se encuentran brevemente detalladas, vulnerando así el principio indubio pro operario. La vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo se ven violentados en el sentido de que no existe normas previas, claras, públicas y aplicables que puedan generar una relación entre el hecho que genera la terminación y el derecho que sería quien vele por que se cumpla con las condiciones presentes en la normativa. En este sentido los jueces tendrían diferentes perspectivas como doctrina y normativa fundamentales para poder analizar con mayor facilidad los casos que puedan presentarse. Además, se debería tratar a este problema con la emisión de plazos para la realización del concurso de méritos mediante un Acuerdo Ministerial en la cual se planteen plazos para que se del concurso.

4. Conclusiones

4.1. Realizar el análisis en temas doctrinarios y jurídicos en relación a cuando se da la terminación de los Nombramientos Provisionales en el sentido que genere vulneraciones a los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

Cómo bien se sabe la única manera para que se pueda ingresar al servicio público como servidor público es mediante el concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. La administración pública debe velar por el cumplimiento del debido proceso, garantizando derechos consagrados en la Constitución. Ahora bien, cuando se genere el acto administrativo en cuanto a la terminación del nombramiento de carácter provisional, debe estar enfocado a cumplir con los requisitos o elementos que contiene un acto administrativo, que se encuentran en el art.99 del Código Orgánico Administrativo (COA) como es competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

La terminación de los nombramientos provisionales sin que medie un proceso disciplinario y sin cumplir la condición de obtener el ganador del concurso de méritos y oposición viola este derecho constitucional, por no contar con una norma previa, clara, publica y aplicada por la autoridad competente, pues nuestro ordenamiento jurídico no prevé la terminación de nombramientos provisionales por la sola voluntad de la autoridad nominadora, pues el derecho a la seguridad jurídica da a las personas confianza respecto a las actuaciones de los poderes públicos. La violación del derecho a la seguridad jurídica, conlleva la vulneración de otros derechos como el derecho al trabajo. Derecho vulnerado a causa de la terminación de una relación laboral existente.

4.2. Analizar los criterios emitidos en las sentencias por parte de la Corte Constitucional y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca, respecto al tema de estudio.

En cuanto al análisis de los casos es de suma importancia resaltar la existencia de la relación laboral, en el primer caso se demuestra que el servidor público contaba con 4 años de servicio, con lo cual la administración realiza el acto administrativo donde desvincula al servidor, sin tomar en cuenta la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, generando vulneración del derecho al trabajo

y a la seguridad jurídica. En el segundo caso determinamos que la parte accionante menciona que para la terminación del nombramiento provisional debe llenarse la vacante con la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición, lo cual no fue realizado por la entidad accionada, por lo que, la terminación del nombramiento provisional se da de forma arbitraria, vulnerando los derechos al trabajo y la seguridad jurídica.

A más de lo referido anteriormente en mi opinión la entidad pública debe garantizar la motivación de un acto administrativo que contenga la terminación de los nombramientos provisionales; garantía de motivación prevista en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo (COA). Esto permitirá determinar si un acto administrativo puede ser ilegal o puede ser nulo debido a la falta de motivación. La motivación del acto administrativo que emita la entidad pública terminando un nombramiento provisional debe basarse en respetar la constitución y la mención de normas jurídicas con el carácter de ser claras, previas, aplicables y públicas que le faculden emitir dicho acto administrativo. Es decir, que podrá terminar la relación laboral del servidor con nombramiento de carácter provisional si la vacante ha sido cubierta cuando se declare al ganador del mencionado concurso de méritos.

4.3. Investigar en el derecho comparativo internacional la terminación de los nombramientos provisionales sin el concurso de méritos y oposición.

En nuestro país los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, sin embargo, las y los Servidores Públicos no podrán ser desvinculados hasta que se cumpla la condición que se encuentra establecido en la ley, contar con el ganador del concurso de méritos y oposición. En el Ecuador cuando se desvincula al servidor con nombramiento provisional no se genera la condición y solo se da mediante acto administrativo, con lo cual se vulnera los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

La normativa colombiana por su parte señala que la duración de los nombramientos provisionales dan por terminada la relación laboral cuando se ha dado el concurso de méritos y oposición, además, la Corte Constitucional hace referencia a que los nombramientos provisionales en el momento de dar por terminado los mismos, debe estar basado en una motivación con la finalidad de que pueda conocer tanto las razones como las circunstancias para que se dé la finalización del nombramiento provisional y

además da la facultad de que el servidor pueda contradecir de ser necesario cuando se ha violentado algún derecho.

La motivación garantiza que no se violenten derechos, normas ni principios jurídicos, es de vital importancia que todo acto administrativo esté debidamente fundamentado en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente y que no se genere por arbitrariedad de la entidad pública.

4.4. Justificación a la hipótesis

En base a la hipótesis planteada, la evidente arbitrariedad por parte de la autoridad nominadora al momento de dar por terminado la relación laboral de los nombramientos provisionales, inicia por el despido del servidor público sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición, en todas las sentencias que hemos evidenciado ningún servidor público fue destituido con el respectivo concurso, la destitución de su

23

nombramiento es a razón de actos arbitrarios que vulneran los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica. El razonamiento que tienen los jueces al momento de dictar sentencia esta enfocado a la única normativa vigente, la cual es contar con el ganador del concurso de méritos y oposición, sin embargo, la razón se fundamenta en que existe muy poca o nula normativa que pueda regular el correcto manejo por parte de los jueces para el dictamen de sentencias. Por su parte debería estar enfocada la terminación de nombramientos en base a la motivación, con lo cual genera que exista una explicación al servidor público y a su vez permitimos que pueda hacer uso de su derecho a la defensa, con esto los casos presentados ante los jueces estaría enfocado a una solución simple y directa en la cual la destitución del servidor se enfoque en una motivación, con esto el juzgador podrá tener una mayor interpretación de como resolver los casos en cuestión.

5. Referencias

Aguirre, C. y Jácome Ordoñez, M. (2021). Nombramiento provisional y garantía de motivación de los actos administrativos. *Debate Jurídico Ecuador*, 4(3), 188-205. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/download/2545/1864/9982>

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2025). Código Orgánico Administrativo. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-organico-administrativo?download=codigo-organico-administrativo>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-007/08 (M. J. Cepeda Espinosa, Magistrado Ponente). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-007-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia SU-917 (J. I. Palacio Palacio, Magistrado Ponente). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67736>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-326 (M. V. Calle Correa, Magistrada Ponente). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67242>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Caso Nro. 3214-21-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1YTRjM2QwYi0xMGZiLTQwMmMtYTY4YS00MDYzMzkzYzI3YzMucGRmJ30=

Corte Nacional de Justicia. (2016). Dirección técnica de procesamiento de jurisprudencia e investigaciones jurídicas. Resolución No: 1016-2016. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2016_PDF/Resolucion%20No.%201016-2016.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2020). Dirección técnica de procesamiento de jurisprudencia e investigaciones jurídicas. Resolución No: 000224-2020.

Corte Nacional de Justicia. (2020). Dirección técnica de procesamiento de jurisprudencia e investigaciones jurídicas. Resolución No: 000939-2020.

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2022). *Concepto 079591*. Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=192644#:~:text=Los%20empleados%20podr%C3%A1n%20ser%20encargados,las%20propias%20de%20su%20cargo.>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023). *Concepto 125581*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=212456>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023). *Concepto 103441*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=215334>

Fernández, J. (2010). Disertación sobre el servicio público. *Revista de Derecho*, 13, 1-17. <http://hdl.handle.net/10644/2891>

Función Judicial del Ecuador. (2020). Tribunales distritales n. 3 de lo contencioso administrativo con sede en el cantón cuenca. No. proceso: 01803202000051. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

Función Judicial del Ecuador. (2021). Sala de lo civil de la corte provincial de el oro. No. proceso: 07333202001321. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

Función Judicial del Ecuador. (2023). Tribunal distrital de lo contencioso administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. No. 09802202200267. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

Función Judicial. (2022). Tribunales distritales n. 3 de lo contencioso administrativo con sede en el cantón cuenca. No. proceso: 01803202200377. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

García de Enterría, E. y Fernández, T. (2008). *Curso de derecho administrativo I*. Editorial Temis S.A.

Meilán, J. (1994). El servicio público en el derecho actual. *Revista de Derecho Administrativo*, 15, 371-386. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1909/AD-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Presidencia de la República del Ecuador. (2021). Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Asamblea Nacional del Ecuador.

https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Reglamento-Ley-Organica-del-Servicio-Publico-2021.pdf

Presidencia de la República del Ecuador. (2024). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#E2BA84B0EB17B3A67976F63877C2CE69B25362BB_0B08E030B764693F5975DCC0CE18324184D2363F

Presidencia de la República. (2025). Ley Orgánica de Servicio Público. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/losep?download=losep>

Rodríguez, J. y Muñoz, A. (2011). Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, 67, 207-229. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085090.pdf>

Villacreses, J. (2019). Procedimiento de ejecución de las sanciones administrativas. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 6(2), 225-244. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655969806004/655969806004.pdf>

Anexos

Marco Steven Benavides Arévalo portador de la cédula de ciudadanía N.º **0106990195**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La terminación de los nombramientos provisionales sin contar con el ganador del concurso de méritos y oposición como vulneración de los derechos al trabajo y la seguridad jurídica”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **27 de mayo de 2025**



F:

Marco Steven Benavides Arévalo

C.I. 0106990195